

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de octubre de 2021

Radicado No. 2013-00826-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la auxiliar de la justicia que fungió como secuestre contra la providencia de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de entrega de dineros.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se ordene la entrega de títulos en su favor.

Argumentó que en el auto de fijación de los honorarios se indicó que éstos los debía cancelar la parte demandante, Banco Caja Social, entidad que manifestó que *“no estaba obligada a pagar los honorarios”* siendo su obligación.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la entrega de dinero es improcedente, sin embargo, se aclarará la providencia recurrida en el sentido que los honorarios asignados deben ser sufragados por el extremo demandante.

Dispone el artículo 363 del C. G. del P. que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”*.

En el presente asunto, en providencia del 6 de mayo de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, por ende, el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado, y de los que fueran objeto de dichas medidas (*fl. 95-97 cdno. 1*).

La Inspectora de Policía de Funza, en diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de septiembre de 2014, declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1704404 y, entre otras cosas, fijó a la secuestre la suma de \$180.000 por concepto de honorarios provisionales, la cual debía ser cancelada por la parte actora (*fl. 120 cdno. 1*), obligación que fue cumplida conforme se evidencia en la manifestación obrante a folio 125.

Posteriormente, en auto del 10 de marzo de 2016, se aprobó el remate del bien inmueble y, como consecuencia de ello, se ordenó a la auxiliar de la justicia entregar el inmueble al rematante (*fl. 189-191 cdno. 1*).

Previa rendición de cuentas, el 8 de agosto de 2018, el despacho fijó la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios definitivos (fl. 267 cdno. 1) y el, 20 de enero de 2020 (fl. 275), la secuestre solicitó la entrega de un título a su favor, petición que fue negada por improcedente, aduciendo que el pago corresponde a la parte demandada (fl. 277).

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, la secuestre desarrolló la labor encomendada y, como consecuencia de ello, se señaló la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios definitivos, valor que debe ser sufragado por la Entidad demandante, toda vez que éstos “*constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial*”¹, más aún cuando desde un principio la Inspectora de Policía, indicó que este emolumento (*honorarios*) debía ser sufrago por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, se desprende que no hay lugar a la revocatoria del auto impugnado, por cuanto no es procedente que se ordene la entrega de títulos judiciales en favor de la auxiliar de la justicia, cuando no se ha consignado suma alguna de dinero por concepto de honorarios.

En este punto, y teniendo en cuenta que desde el 8 de agosto de 2018 se señaló lo correspondiente a los honorarios definitivos por la labor desplegada, es del caso recordar a la recurrente que el inciso 6° del artículo 363 del C. G. del P., la faculta para formular demanda ejecutiva contra el deudor.

A su vez, resulta oportuno mencionar que de conformidad con el canon 366 *ibídem* la liquidación de costas se efectuará una vez termine el proceso, momento en el cual, de ser el caso, se incluirá la suma que la parte actora sufrague por concepto de honorarios de la auxiliar de justicia.

¹ Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se mantendrá la providencia atacada, aclarando que la parte que debe costear los honorarios definitivos de la secuestre es la demandante y no como allí se indicó.

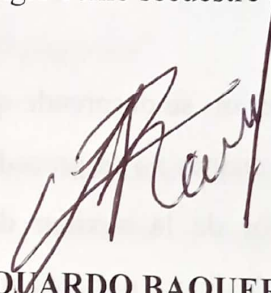
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. ACLARAR el auto de fecha **28 de julio de 2020**, precisando que corresponde a la parte demandante cancelar los honorarios definitivos asignados a la auxiliar de la justicia que fungió como secuestre en el presente asunto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ